



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 571/2021



EXP. N.º 00827-2017-PHC/TC

CUSCO

MICHAEL MEZA SANTA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018, quienes votarán en fecha posterior, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Michael Meza Santa Cruz contra la resolución de fojas 71, de fecha 12 de enero de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2016, don Michael Meza Santa Cruz interpone demanda de *habeas corpus* contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria en Adición de Funciones Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señores Carlos Bernardino Fernández Echea, Aníbal Abel Paredes Matehus y Rolando Tito Quispe. El actor solicita lo siguiente: *i)* que se declare nula la Resolución 15, de fecha 11 de enero de 2016, que lo condenó a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de lesiones graves; *ii)* que se declare nula la Resolución 22, de fecha 12 de mayo de 2016, que confirma la precitada sentencia; *iii)* que se ordene un nuevo juicio oral; y *iv)* que se disponga su inmediata libertad (Expediente 34-2014-94-1010-JR-PE-01/00072-2016-0-1001-SP-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la prueba, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de resoluciones judiciales; y de los principios acusatorio, de presunción de inocencia, de imputación necesaria y de legalidad penal.

El actor sostiene que, en virtud de la sentencia condenatoria expedida por el Juzgado Mixto, Liquidador y Unipersonal de Machupicchu, se le impusieron reglas de conducta, pese a que dicha decisión no ordena la suspensión de la pena, conforme a lo previsto por el artículo 58 del Código Penal. De otro lado, alega que se ordenó que se le diera tratamiento psicológico, el cual resulta aplicable a condenas por la comisión del delito de violación sexual y no de lesiones graves, y que la cuestionada resolución no establece cuándo comienza ni cuándo concluye la condena.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00827-2017-PHC/TC

CUSCO

MICHAEL MEZA SANTA CRUZ

Agrega que, en la sentencia condenatoria y en su confirmatoria, no se ha realizado una correcta valoración probatoria, puesto que ni los certificados médicos ni el video de la cámara de seguridad del lugar de los hechos demuestran que sea el autor del delito imputado porque el verdadero autor es otra persona que se sometió a la terminación anticipada del proceso.

El recurrente refiere también que los hechos y la imputación contenidos en el requerimiento acusatorio son distintos a los descritos en la resolución de formalización y continuación de la investigación preparatoria, y que durante el juicio oral se efectuó la convención probatoria en relación con los certificados médicos en mención.

El procurador público adjunto del Poder Judicial, a fojas 90 de autos, señala que la pretensión contenida en la demanda no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, sino que se pretende que, en sede constitucional, se efectúe un nuevo debate de lo resuelto en el proceso penal en cuestión. Añade que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 15 de noviembre de 2016, declaró improcedente la demanda. El Juzgado estimó que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas, puesto que las pruebas actuadas demuestran la comisión del delito y la responsabilidad del recurrente. También señala que no le corresponde a la judicatura constitucional pronunciarse respecto al alegato de que la imputación contenida en el requerimiento acusatorio es distinta a la descrita en la resolución de formalización y continuación de la investigación preparatoria, porque este tema se debatió en la etapa intermedia del proceso penal cuestionado. Asimismo, indica que el recurrente contó con un defensor técnico en el proceso en especial durante las audiencias correspondientes al juicio oral donde se produjo la convención probatoria, y que se admitieron y actuaron las pruebas que ofreció.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada porque el accionante no ha precisado cuáles son las vulneraciones que habrían efectuado los jueces demandados.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 102, se alega que las sentencias condenatorias fueron emitidas al interior de un proceso irregular donde se han producido una serie de omisiones, y que dichas resoluciones carecen de una debida motivación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00827-2017-PHC/TC
CUSCO
MICHAEL MEZA SANTA CRUZ

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que i) se declare nula la Resolución 15, de fecha 11 de enero de 2016, que condenó a don Michael Meza Santa Cruz a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de lesiones graves; ii) que se declare la nulidad de la Resolución 22, de fecha 12 de mayo de 2016, que confirma la precitada sentencia; iii) que se ordene un nuevo juicio oral; y iv) se disponga su inmediata libertad (Expediente 34-2014-94-1010-JR-PE-01/00072-2016-0-1001-SP-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la prueba, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y de los principios acusatorio, de presunción de inocencia, de imputación necesaria y de legalidad penal.

Consideraciones preliminares

2. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, se ha solicitado la revisión de las sentencias condenatorias porque se ha alegado que se impusieron reglas de conducta al actor, pese a que dicha decisión no ordena la suspensión de la pena; que se ordenó que se le diera tratamiento psicológico, el cual resulta aplicable a condenas por el delito de violación sexual y no de lesiones graves; y que en la cuestionada resolución no se establece cuándo comienza ni cuándo concluye la condena, lo cual podría configurar la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.
3. El recurrente también ha alegado que los hechos y la imputación contenidos en el requerimiento acusatorio son distintos a los descritos en la resolución de formalización y continuación de la investigación preparatoria, y que durante el juicio oral se efectuó la convención probatoria en relación con los certificados médicos en mención, lo cual podría configurar la afectación del principio acusatorio; todo ello hace que el rechazo *in limine* de la presente demanda no se base en su manifiesta improcedencia.
4. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00827-2017-PHC/TC

CUSCO

MICHAEL MEZA SANTA CRUZ

Alegatos de inocencia y la falta de responsabilidad penal, y la valoración y suficiencia de las pruebas respecto de las sentencias condenatorias

5. El recurrente arguye que ni en la sentencia condenatoria ni en su confirmatoria se ha realizado una correcta valoración probatoria, puesto que ni los certificados médicos ni el video de la cámara de seguridad del lugar de los hechos demuestran que sea el autor del delito imputado, ya que el verdadero autor es otra persona que se sometió a la terminación anticipada del proceso.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha hecho notar que los juicios de reproche de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración y suficiencia de las pruebas penales son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria y no pueden ser reexaminados en sede constitucional.
7. Por consiguiente, no corresponde a este Tribunal revisar, como si fuera una instancia ordinaria más, el criterio jurisdiccional de los magistrados en materias que son de su competencia, ni realizar un reexamen de las pruebas que sirvieron de sustento para su condena. Ello implicaría pronunciarse sobre la veracidad de los medios probatorios actuados y efectuar su valoración, lo que únicamente puede ser materia de análisis en un proceso penal, y, como puede apreciarse, fue efectivamente realizado por los jueces demandados, conforme se observa de las sentencias condenatorias. Por tanto, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales

8. En relación con la debida motivación de resoluciones judiciales, este Tribunal tiene establecido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
9. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00827-2017-PHC/TC
CUSCO
MICHAEL MEZA SANTA CRUZ

Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]” (Expediente 1291-2000-AA/TC, fundamento 2)

10. En el caso de autos, mediante la Resolución 15, de fecha 11 de enero de 2016 (fojas 3), se le impusieron al recurrente reglas de conducta, pese a que se le condenó a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva. Este Tribunal considera que la imposición de dichas reglas (ejecución provisional de la sentencia) estaba justificada porque el actor se encontraba en libertad y este además, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, conforme lo previsto en el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal. Debe precisarse que el cumplimiento de las citadas reglas quedó sin efecto al haberse emitido Resolución 22, de fecha 12 de mayo de 2016 (fojas 18), que confirma la precitada sentencia que dispuso la efectivización de la referida pena.

11. De otro lado, la alegación del actor de que Resolución 15, de fecha 11 de enero de 2016, no establece cuándo comienza ni cuándo concluye la condena no tiene sustento, porque no era necesario establecer el periodo de cumplimiento de la condena, puesto que el actor se encontraba en libertad bajo el cumplimiento de reglas de conducta hasta que se dispuso su captura y la determinación del periodo para el cumplimiento efectivo de la pena en mérito de la Resolución 22, de fecha 12 de mayo de 2016. Por consiguiente, como las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.

Sobre la alegada vulneración del principio acusatorio

12. Este Tribunal Constitucional ha establecido que “la vigencia del principio acusatorio impone al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad” (Expediente 2005-2006-HC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00827-2017-PHC/TC

CUSCO

MICHAEL MEZA SANTA CRUZ

13. La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159 de la Constitución, de ejercitar la acción penal, siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, de modo tal que la ausencia de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria. Al respecto, esta regla derivada del principio acusatorio podría encontrar supuestos en los que resulte relativizada. Y es que, si bien el ejercicio de la acción penal es una competencia otorgada por el Constituyente al Ministerio Público, en tanto que se trata de un órgano constituido y, por lo tanto, sometido a la Constitución, esta facultad de decidir si se ejerce o no la acción penal no puede ser ejercida de modo arbitrario (Expediente 6204-2006-HC). De ahí que, por más que nuestra Carta Magna encomiende al Ministerio Público la defensa de la legalidad, ello no impide que, ante un proceder arbitrario, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional puedan corregir tales actuaciones.
14. En el presente caso, se cuestiona que los hechos y la imputación contenidos en el requerimiento acusatorio son distintos a los descritos en la resolución de formalización y continuación de la investigación preparatoria.
15. Sobre el particular, este Tribunal considera que, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, es posible que el contenido de la acusación fiscal difiera de forma relativa del contenido de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y de la resolución de formalización y continuación de la investigación preparatoria, siempre que no se cambien los hechos ni se altere la identidad, por lo menos parcial, de los actos de ejecución delictiva y la homogeneidad del bien jurídico tutelado, habida cuenta de que dicha formalización y continuación de la investigación preparatoria tiene un carácter provisional.
16. Además, en la Resolución 15, de fecha 11 de enero de 2016, solo se hace mención y se considera el requerimiento de acusación fiscal en virtud del principio acusatorio para imponerle la condena al actor.
17. En todo caso, el accionante no ha precisado en su demanda cómo los hechos y la imputación contenidos en el requerimiento acusatorio son distintos a los descritos en la resolución de formalización y continuación de la investigación preparatoria; tampoco en su recurso de apelación contra la sentencia condenatoria ni durante la audiencia de control de acusación ha denunciado tales hechos, por lo que la demanda sobre este extremo también debe ser declarada infundada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00827-2017-PHC/TC
CUSCO
MICHAEL MEZA SANTA CRUZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en los considerandos 10 y 11 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio acusatorio.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00827-2017-PHC/TC
CUSCO
MICHAEL MEZA SANTA CRUZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la sentencia de mayoría, discrepo de lo afirmado en los fundamentos 6 y 7 en cuanto consideran que:

“... el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha hecho notar que los juicios de reproche de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración y suficiencia de las pruebas penales son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria y no pueden ser reexaminados en sede constitucional.

Por consiguiente, no corresponde a este Tribunal revisar, como si fuera una instancia ordinaria más, el criterio jurisdiccional de los magistrados en materias que son de su competencia, ni realizar un reexamen de las pruebas que sirvieron de sustento para su condena. Ello implicaría pronunciarse sobre la veracidad de los medios probatorios actuados y efectuar su valoración, lo que únicamente puede ser materia de análisis en un proceso penal, y, como puede apreciarse, fue efectivamente realizado por los jueces demandados, conforme se observa de las sentencias condenatorias”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, los procesos constitucionales no deben servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en los fundamentos 6 y 7. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales y la valoración de los elementos de hecho y de las pruebas que ha realizado el juez, entre otros aspectos.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL